

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

A los folios 41 y 42; a todo, téngase presente.

I.- EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE PRUEBA:

Que a diferencia de lo sostenido en la impugnación, esta Corte estima suficientemente comprendidos en ella los hechos pertinentes, substanciales y controvertidos, de modo que se desestimaré el arbitrio interpuesto por la parte demandada.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que como primera causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con el numeral 4° de dicho precepto, esto es, prescindiendo de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Afirma, en síntesis, que la sentencia carece de consideraciones de hecho dado que, en su concepto, no se habría valorado toda la prueba -sin singularizar aquella a que se refiere-, careciendo el fallo de fundamentación suficiente, puesto que no daría cuenta del proceso intelectual de ponderación de los antecedentes allegados al proceso, conforme al cual se habrían después establecido los hechos;

SEGUNDO: Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ser desechado, toda vez que respecto de tal reproche basta únicamente leer la sentencia objetada para resolver que ella cumple con las exigencias que el reclamante echa en falta.

Precisamente, en el fallo que se revisa es posible constatar que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, sí se plasman los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el dictamen en virtud del cual se acogió parcialmente la demanda de cumplimiento forzado de contrato y de indemnización de perjuicios, debiendo considerarse, además, que lo efectivamente impugnado por la parte recurrente, viene a



ser el hecho que la decisión adoptada por el juez a quo y los motivos jurídicos en que se apoyó tal pronunciamiento, no resultaron favorables a sus intereses, lo que, por cierto, no constituye la causal de casación en que se apoya el presente arbitrio;

TERCERO: Que en segundo término, el recurrente ha fundado su recurso de nulidad formal en la causal 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, "*En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad*", en relación con el numeral 5° del artículo 795 del mismo cuerpo legal, que eleva a la categoría de trámite esencial en primera instancia, la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan. Refiere, en síntesis, que pese a que los documentos que pormenoriza fueron acompañados por la parte demandante, con citación, los que fueron agregados al expediente precisamente de esa manera por el tribunal, el sentenciador los considera y pondera en el fallo como instrumentos privados;

CUARTO: Que el recurso de casación en la forma por el motivo planteado previamente tampoco puede prosperar desde que el hecho alegado en sustento de la causal no constituye la misma, dado que como el propio recurrente reconoce, los documentos en cuestión sí fueron agregados al expediente con citación, tal y como lo solicitó la parte demandante en el libelo en el que los acompañó. Los vicios a los que alude el artículo 768 N° 9 del citado texto normativo corresponden, como se sabe, a la inobservancia de trámites que el legislador considera esenciales en que incurre el tribunal durante la tramitación del proceso y, en consecuencia, mal puede esgrimirse para relevar un supuesto yerro cometido en el fallo.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

-Se sustituye en el apartado tercero del fundamento Séptimo el acápite que se inicia con la expresión "*por los artículos*" hasta la locución "*declarantes*", por el enunciado "*por el artículo 1700 del Código Civil, tendrá el valor de instrumento público, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha, como*



en lo referente a la veracidad de las declaraciones efectuadas, únicamente respecto de sus declarantes”.

-Se elimina del motivo Octavo el párrafo primero.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

QUINTO: Que sin perjuicio del valor probatorio que asigna el juez a quo a los documentos acompañados al proceso en el considerando Séptimo, es dable reflexionar, a juicio de estos sentenciadores, que atendido su mérito, constituyen antecedentes suficientes que sirven de base para elaborar una presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecidos como hechos de la causa, aquellos que se consignan en el fundamento Octavo del fallo que se revisa;

SEXTO: Que los demás supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el sentenciador de primer grado para resolver de la forma en que lo hizo, los que esta Corte comparte.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se confirma** la sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, en los autos rol C-20851-2019, seguidos ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, de fecha nueve de enero de dos mil veinte.

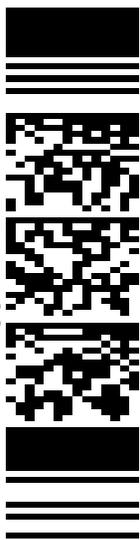
II.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

III.- Que **se confirma** la sentencia definitiva apelada de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase la competencia.

N°Civil-3596-2020.





PYMXZYJGGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>